



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	Víctor Humberto Parrado Rodríguez
Demandado	Emmanuel Parrado Martínez representado legalmente por Alba Yuliana Martínez Cárdenas
Radicación	50001 31 10 003 2020 00218 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LA DECISIÓN:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado por **Víctor Humberto Parrado Rodríguez** en contra de **Emmanuel parrado Martínez** representado por su progenitora Alba Yuliana Martínez Cárdenas (literal b) numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

1.-El demandante sostenía relaciones sexuales ocasionalmente con la señora Alba Yuliana Martínez Cárdenas y producto de esos encuentros sexuales se procreó al menor **EMMANUEL PARRADO MARTÍNEZ**, hoy en discusión, ya que al nacer el menor por complicaciones de salud, se requería de forma urgente ser registrado para poder acceder a los servicios médicos, quedó identificado con NUIP 1.123.819.188.

2.-El demandante al tener dudas sobre su paternidad y de mutuo acuerdo con la demandada acudieron a realizarse la prueba científica ADN en el laboratorio Genética Molecular de Colombia mediante informe de ensayo de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación No. GMC 13538, concluyó y advierte en el numeral cuarto que se excluye como padre biológico del menor.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que **EMMANUEL PARRADO MARTÍNEZ** identificado con NUIP 1.123.819.188 concebido por la señora Alba Yuliana Martínez Cárdenas, nacido el 22 de octubre de 2019, no es hijo de **VÍCTOR HUMBERTO PARRADO MARTÍNEZ**.

2º Que se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar

3º Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 (*07AutoAdmiteDemanda04112020*) la cual fue notificada a la demandada en debida forma (*15Notificacion*), contestada con apoderado de pobreza.

Allegados los resultados de la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico

Determinar si hay lugar a declarar que el señor **VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ** no es el padre de **EMMANUEL PARRADO MARTÍNEZ**, ante los resultados de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

3. Desarrollo del problema

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (Sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí, que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación», entre las que se encuentra:

“(…) Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)”

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma, manifestando en la contestación a través de apoderado de pobreza que no acepta, ni rechaza la demanda por cuanto el resultado será del sometimiento de los hechos a su comprobación, sujetándose a lo que resulte probado; oponiéndose a la condena en costas y agencias en derecho por ser una persona de escasos recursos económicos.

Acudiendo las partes a la realización de la prueba de ADN; la cual se llevó a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal ADN con el menor y sus progenitores, en el que se concluyó que: **“VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor EMMANUEL. “**

Con auto del 23 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandada, para que informara los datos **del presunto padre** del menor, conforme lo dispone la Ley 1060 de 2006, respondiendo su apoderado judicial que la señora Alba Yuliana Martínez Cárdenas le manifestó que desconoce el nombre del verdadero padre (*34RespuestaRequerimiento*).

En consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., esto es, accediendo a las pretensiones de la demanda respecto a declarar que el señor **VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ** no es el padre del menor **EMMANUEL PARRADO MARTÍNEZ**.

No habrá condena en costas atendiendo que a la parte demandada se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **EMMANUEL PARRADO MARTÍNEZ**, nacido el 22 de octubre de 2019, con NUIP 1.123.819.188 e Indicativo Serial 60692877 no es hijo del señor **VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ** con documento de identidad No. 1.071.302.217, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registros Civiles de Nacimiento del menor **EMMANUEL PARRADO MARTÍNEZ**, se tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamara **EMMANUEL MARTÍNEZ CÁRDENAS. Oficiese.**

TERCERO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa de la interesada e indicar los trámites para el retiro de estas.

CUARTO: Sin condena en costas, por haberse concedido amparo de pobreza a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 073 Del 05-10-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria